

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 33304

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESION -MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: LUCELLY PELAEZ ROJAS C.C. No.31.281.704

CAUSANTE. FLAVIO RAMÍREZ ROJAS CC Nº 6.091.820

RADICACION: 760014003009-2023-00838-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra la segunda causal de inadmisión, señalada en el auto No. 3018 del 23 de octubre de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda.

I. ANTECEDENTES

Expone la recurrente que el causante Flavio Ramírez Rojas, falleció el día 30 de agosto de 2022, quien convivió por más de 22 años con la señora Lucelly Peláez Rojas, y por como prueba de ello aportó la declaración extra juicio rendida ante notario con fecha 07 de julio de 2010. Así mismo, aduce que dicha situación se prueba con el reconocimiento pensional en favor de la señora LUCELLY PELAEZ ROJA.

En este orden, solicita se reconozca como probada la calidad de compañera permanente de la señora LUCELLY PELAEZ ROJAS, revocando la segunda causal de inadmisión enlistada en el auto No. 3018 del 23 de octubre de 2023.

Bajo estos argumentos dejó sentada su defensa.

II. CONSIDERACIONES

1. Claro es que el punto de partida para resolver la insatisfacción de la togada, gira en torno a la revocatoria del auto que inadmitió la demanda, en lo que atañe a lo requerido en la segunda causal de inadmisión, enlistada en la precitada providencia.

Para el efecto, el artículo 318 del estatuto procesal civil, señala *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

A su turno, el canon 90 ibidem contempla las causales de inadmisión de la demanda, precisando que dicho pronunciamiento no es susceptible de recursos “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:”

2. En el caso bajo estudio y sin lugar a mayores elucubraciones, advierte el despacho que cierto es que la mandataria judicial presentó recurso contra el auto No. 3018 de fecha 23 de octubre de 2023, mediante el cual se inadmitió la demanda, pasando por alto que dicha providencia a la luz del 90 del CGP, no es susceptible de la contradicción deprecada, circunstancia que da lugar a rechazar el recurso.

De otro lado, y tal como lo señala la norma ya citada, el mentado recurso debió presentarse por escrito dentro de los **tres días siguientes a la notificación del auto**, esto es, el 25, 26 y 27 de octubre del año en curso, no obstante, no fue solo sino hasta el día 31 de octubre de 2023 que la profesional del derecho elevó su inconformismo, lo que deviene extemporáneo, y así deberá declararse.

3. Finalmente, la demanda se rechazará por no obrar dentro del plenario la subsanación de los puntos instados en la decisión objeto de reproche, sin que haya lugar a dar aplicación a lo estatuido en el artículo 118 del C. General del Proceso, que disciplina como una de las consecuencias de la interposición del recurso, la interrupción del término, pues al haberse presentado el mismo de manera extemporánea, no operó dicho fenómeno jurídico.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición allegado por la mandataria judicial de la parte demandante contra la segunda causal de inadmisión, señalada en el auto No. 3018 del 23 de octubre de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, **RECHAZAR** la demanda de sucesión, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 171 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 16 de NOVIEMBRE de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4ddf2370af840511d7840f88c11c6faaa57c45ceb363ffb845151b163d10fa**

Documento generado en 15/11/2023 12:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3106

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00846-00
DEMANDANTE:	Carlos Mario Garcés Restrepo C.C. 14.955.954
DEMANDADO:	Ana María Cadavid Canizalez C.C. 1.143.839.129 Yuri Jhakeline Feijo C.C. 1.130.588.011 Maria Teresa Scafidi C.C. 31.930.712

Presentada la presente demanda ejecutiva, y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

a.- Sírvase aclarar las pretensiones de la demanda respecto al cobro de la cláusula penal por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento y los intereses moratorios solicitados, dado que, en sentencia **STC047-2021**, del 20 de enero de 2021, la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, señaló que la cláusula penal puede ser moratoria o compensatoria. En el primero de los eventos, la cláusula penal se estipula para *“indemnizar los agravios que puedan ocasionarse por la simple demora en la realización de la prestación debida, lo que no imposibilita, además de pagarla, honrar tal deber “contractual”, mientras que en la cláusula penal compensatoria “el acreedor puede escoger entre la satisfacción de la obligación principal o, exigir la pena, pero nunca reclamar ambas, porque elegida una se excluye la otra”.*

Así las cosas, como en el caso en concreto, la cláusula penal se estipuló para indemnizar los agravios que puedan ocasionarse por la demora en la prestación debida, se trata de una cláusula penal moratoria y por tanto el contratante cumplido puede exigir la obligación principal y la pena, por lo cual, resulta incompatible perseguir la cláusula penal, más intereses moratorios sobre la prestación debida, en tanto que ambos persiguen un mismo fin, esto es, la indemnización de perjuicios a favor del acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida.

Lo mismo acontece con la pretensión de intereses moratorios sobre las sumas por concepto de cláusula penal, dado que en sentencia SC3971 -2022 del 23 de marzo de 2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, señaló que ello constituye un doble pago.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 171 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 16 de NOVIEMBRE de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a6f615b7671f111a84c032e4fa0127e75ec714b94789b4e128dcd2d1763acf**

Documento generado en 15/11/2023 12:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.3307

**PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE BIEN MUEBLE ARRENDADO-MENOR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860.034.313-7
DEMANDADA: MARTHA SORAYA GONZALEZ DORADO CC N° 66.837.623
RADICACION: 760014003009 2023-00855-00**

Una vez revisada la demanda, se tiene que la misma presenta defectos de índole formal que a saber son:

1.- Deberá la parte demandante determinar la cuantía, conforme lo regla el aparte final del numeral 6 del artículo 26 del C. General del Proceso, que establece que *“en los demás procesos de restitución, la cuantía se determinará por el valor de los bienes...”*, debiendo para tales efectos, allegar el documento pertinente donde se avizore el avalúo del vehículo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que se subsane la falencia antes anotada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr EDGAR SALGADO ROMERO portador de la T.P. 117.117 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, conforme las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

46

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 171 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 16 de NOVIEMBRE de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e36edb0ea7773eafeb724efbdb7e1c90cd0ffa4b579ea38716fd138cbc3b53**

Documento generado en 15/11/2023 12:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 3173

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE: JANETH ORTIZ CC. 31.890.913
DEMANDADOS: FRANCY MILENA TAMAYO MURCIA y personas
indeterminadas
RADICACION: 760014003009-2023-00868-00

Una vez revisada la demanda, se tiene que la misma presenta defectos de índole formal que a saber son:

- 1.- No se evidencia el certificado actualizado de tradición del inmueble que se pretende prescribir.
- 2.- Es necesario aclarar los hechos de la demanda, pues indica que posee el inmueble desde el año 1997, empero señala que ha ejercido actos de señora y dueña desde el 2010.
- 4.- Debe ajustar las pretensiones de la demanda, identificando el bien que pretende usucapir, esto es, por su dirección y linderos.
- 5.- No se allegó el documento actualizado que determine el avalúo catastral del predio, conforme lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P, realizando la respectiva adecuación en el acápite de la cuantía.
6. Debe suministrar el correo electrónico de los testigos relacionados en el libelo demandatorio, de conformidad con lo preceptuado en la ley 2213 de 2022; así como indicar de manera concreta los hechos objeto de la prueba –Art. 212 C. G. del P.-.
- 7.- Debe atender lo reglado en la ley 2213 de 2022, esto es, informando la dirección electrónica de las partes, o en su defecto aseverando bajo la gravedad de juramento su desconocimiento.

8.- Debe indicar en el memorial poder el correo electrónico del togado, que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de abogados, esto conforme lo preceptuado en la precitada ley.

9. Indica la parte actora habitar el inmueble desde el año 1997, no obstante, allega escritura pública No. 1594 del 11 de mayo de 2011 contentiva de la compra del inmueble realizada por la señora FRANCY MILENA TAMAYO MURCIA, situación que debe ser aclarada.

10.- Debe aportar el Certificado Especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos del inmueble objeto de la usucapión actualizado, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, tal como lo prevé el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P.

11.- Manifiesta que ejerce la posesión del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-388869, del barrio Floralia, sin embargo, en el acápite de notificaciones se relacionó como dirección pradera valle manzana C casa 28 oficina primer piso SC1 GRUPO EMPRESARIAL, lugar distinto del bien a prescribir.

12.- En la anotación No. 15 del certificado de tradición del inmueble a prescribir, se observa inscrita garantía hipotecaria a favor del señor EDINSON GOMEZ BOLAÑOS, en consecuencia, deberá darse aplicación a lo establecido en el num 5 del art 375 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que se subsane las falencias antes anotadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 171 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 16 de NOVIEMBRE de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e376ab5ba51b40c77d1013e5cde5311e9fad2b273af7c2464c907f6711d3fec**

Documento generado en 15/11/2023 12:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>